



DECRETA DE OFICIO MEDIDA PROVISIONAL PRE
PROCEDIMENTAL E INFORMA LO QUE INDICA
PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 55 N DE LA LEY
GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

VALPARAÍSO, **31 JUL. 2019**

RESOL. EXENTA Nº **2744** _____

VISTO: La solicitud de cumplimiento de la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los recursos pelágicos asignados a la embarcación artesanal DON ORLANDO, de propiedad de don David Allende Escobar, ingresada a esta Subsecretaría con fecha 30 de julio de 2019 mediante C.I. SUBPESCA Nº 9580-2019; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley Nº 19.880, Nº 20.560, Nº 20.632 y Nº 20.657; el Decreto Exento Nº 533 de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus modificaciones posteriores y los Códigos Civil, de Procedimiento Civil y Orgánico de Tribunales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 N de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone que los titulares de asignación artesanal como consecuencia del Régimen de Extracción podrán ceder total o parcialmente las toneladas asignadas para un año calendario a un titular de licencia transable de pesca de la especie de que se trate, quien podrá extraerla de acuerdo a su normativa y dentro de la unidad de pesquería autorizada, debiendo ésta siempre efectuarse dentro de la misma unidad poblacional.

Que mediante C.I. SUBPESCA Nº 9580-2019, citado en Visto, se ingresaron a esta Subsecretaría las resoluciones de fecha 24 y 29, ambas de julio de 2019, mediante las cuales el árbitro arbitrador, abogado don Cesar Vergara Hernández, decretó la ampliación de la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los recursos pelágicos asignados a la embarcación artesanal DON ORLANDO RPA Nº 960812, Matrícula Nº 2711, del Puerto de Coronel, de propiedad del armador artesanal don DAVID ALEJANDRO ALLENDE ESCOBAR, R.U.T. Nº 16.329.677-2, RPA Nº 910645, medida recaída sobre el 100% de las cuotas de extracción en el marco del Régimen Artesanal de Extracción (RAE), oficiando al efecto.

Que lo anterior se enmarca dentro de la causa arbitral seguida entre TRANSPORTES ALLENDE LIMITADA y don DAVID ALLENDE ESCOBAR, ante el juez arbitro arbitrador abogado don Cesar Vergara Hernández.

Que el armador artesanal se encuentra adscrito a la Asociación Gremial de Productores Pelágicos Artesanales de las Caletas de Talcahuano y San Vicente de la VIII Región GEMAR A.G., Registro de Asociaciones Gremiales 464-8- ACER A.G., sometida al Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales de las Regiones de Ñuble y del Biobío.

Que nuestro Código Civil establece en su artículo 1464 que *"hay objeto ilícito en la enajenación: N° 3°. De las cosas embargadas por decreto judicial a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello."*

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 234 y 235 ambos del Código Orgánico de Tribunales, esta Subsecretaría estima que un juez árbitro solo tiene competencia territorial en el lugar en que deba desempeñar sus funciones.

Que de la lectura de las resoluciones judiciales antes citadas se aprecia que el lugar de compromiso es la comuna de Talcahuano. Por lo anterior conforme a los artículos 38, 70 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, esta repartición considera que las resoluciones judiciales antes citadas deben ser notificadas mediante exhorto debidamente diligenciado ante tribunal competente

Que, una vez que se notifique conforme a derecho la ampliación de la medida prejudicial precautoria antes indicada, la Asociación Gremial de Productores Pelágicos Artesanales de las Caletas de Talcahuano y San Vicente de la VIII Región GEMAR A.G., no podrá incluir en sus solicitudes de cesiones del artículo 55 N de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el coeficiente de participación en el marco del Régimen Artesanal de Extracción de Las Regiones de Ñuble y del Biobío, así como las toneladas o porcentajes de toneladas que la embarcación artesanal DON ORLANDO represente.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, y en espera de la notificación conforme a derecho de la medida prejudicial precautoria ya señalada y por otra parte para asegurar la eficacia de la decisión del tribunal arbitral, esta repartición considera que hay antecedentes suficientes de juicio para decretar una medida provisional pre procedimental, de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de los recursos pelágicos asignados a la embarcación DON ORLANDO RPA N° 960812, conforme a lo establecido en el artículo 32 inciso 2° de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, según se indicará en lo resolutivo de la presente resolución.

RESUELVO:

1. Decretase la medida provisional pre procedimental consistente en la prohibición de celebrar actos y contratos respecto de los recursos pelágicos asignados a la embarcación DON ORLANDO RPA N° 960812 por **15 días hábiles** contados desde la fecha de la total tramitación de la presente resolución, en virtud de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y lo dispuesto en el artículo N° 1464, del Código Civil, N° 32 de la Ley N° 19.880, N° 234 y N° 325, ambos del Código Orgánico de Tribunales y N° 38, N° 70 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2. En virtud de lo anterior los coeficientes de participación en el marco del Régimen Artesanal de Extracción de Las Regiones de Ñuble y Biobío, así como las toneladas que representen el 100% de la cuota de extracción de don DAVID ALLENDE ESCOBAR , R.U.T. 16.329.677-2, domiciliado en Miguel de Cervantes N° 267, Talcahuano, asociadas a la embarcación artesanal DON ORLANDO, RPA N° 960812, Matrícula 2711 del Puerto de Coronel, vinculada a la Asociación Gremial de Productores Pelágicos Artesanales de las Caletas de Talcahuano y San Vicente de la VIII Región GEMAR A.G., Registro de Asociación Gremial N° 464-8, no podrán ser objeto de cesiones en los términos del artículo 55 N de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

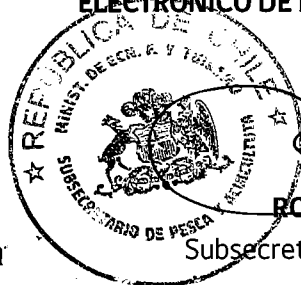
3.- Notifíquese de la presente resolución a la organización asociada a la embarcación artesanal señalada en el Resuelvo 1º, Asociación Gremial de Productores Pelágicos Artesanales de las Caletas de Talcahuano y San Vicente de la VIII Región GEMAR A.G., R.U.T N° 65.026.788-5, RAG N° 464-8, domiciliada en Miguel de Cervantes N° 267, San Vicente, Talcahuano, Región del Biobío, a TRANSPORTES ALLENDE LIMITADA R.U.T. N° 76.033.881-8, domiciliada en calle Aníbal Pinto N° 215, oficina 1001, Concepción, a DAVID ALLENDE ESCOBAR , R.U.T. 16.329.677-2 domiciliado en Miguel de Cervantes N° 267, Talcahuano y a don CESAR VERGARA HERNÁNDEZ , R.U.T N° 8.244.897-7, domiciliado en San Martín 553, Oficina 505 Concepción.

4.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

5.- Transcríbese copia de esta resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a la Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura de las Regiones de Ñuble y Biobío, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, al Departamento de Análisis Sectorial y a la División Jurídica, ambos de esta Subsecretaría.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO
ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE**

R. Coy
LOP/CGS/FOM



Román Zelaya Ríos
ROMÁN ZELAYA RÍOS

Subsecretario de Pesca y Acuicultura